



## **CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE LA NORMATIVA APLICABLE RESPECTO A LA INDEPENDENCIA DE LOS AUDITORES DE CUENTAS DE LOS COMPONENTES EN LA AUDITORÍA DEL GRUPO.**

Esta nota tiene por objeto aclarar la normativa aplicable en una auditoría de grupo respecto a los requisitos de independencia a exigir a los auditores de los componentes, para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 25 b) de la NIA-ES 600 R “Consideraciones especiales-auditorías de estados financieros de grupos (incluido el trabajo de los auditores de los componentes)” que establecen que:

*“25. Para aplicar la NIA 220 (Revisada), el socio del encargo del grupo asumirá la responsabilidad de:*

*(b) confirmar si los auditores de los componentes conocen y cumplirán los requerimientos de ética relevantes que son aplicables al encargo de auditoría del grupo, incluidos los relacionados con la independencia.” (subrayado de esta nota)*

En este sentido, debe considerarse que el resultado de este análisis se aplicará a aquellos auditores de componentes, distintos del auditor del grupo, cuyo trabajo sea utilizado por el auditor del grupo para la emisión de su informe de auditoría de las cuentas consolidadas del grupo.

En primer lugar, se debe señalar que la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de cuentas (LAC) está redactada de forma que establece toda su regulación sobre el supuesto de auditoría de cuentas individuales, equiparando la entidad auditada con el sujeto contable que elabora las cuentas anuales que son objeto de auditoría. Para hacer aplicable toda esa regulación a la auditoría de cuentas anuales consolidadas, el artículo 7.1 señala lo siguiente:

*“1. Esta Ley será de aplicación a la auditoría de cuentas anuales consolidadas, o de otros estados financieros o documentos contables consolidados.”*

Por tanto, en el caso de auditoría de cuentas anuales consolidadas, debe considerarse que el concepto de entidad auditada, a efectos de la aplicación de los criterios de independencia en el ámbito de la auditoría de estados financieros consolidados, debe limitarse al concepto de entidad obligada a formular los estados financieros consolidados que se someten a auditoría, es decir, la sociedad dominante (en adelante “entidad auditada dominante”) en función de lo establecido en el artículo 6 de las NOFCAC.

Por otra parte, se debe traer a colación el artículo 3.5.c) de la LAC que señala lo siguiente:

*“Tendrán la consideración de entidades de interés público:*



[...]

*c) Los grupos de sociedades en los que la sociedad dominante sea una entidad de las contempladas en las letras a) y b) anteriores”*

En definitiva, para la consideración del grupo como entidad de interés público (EIP), la mención en la LAC de entidad auditada en el marco de una auditoría de cuentas consolidadas debe entenderse referida al grupo de sociedades al que se refieren los estados financieros consolidados sometidos a auditoría, es decir, el grupo compuesto por la sociedad dominante y sus sociedades dependientes, que tendrá la consideración de EIP siempre que la entidad dominante sea considerada EIP de acuerdo con las letras a) o b) del artículo 3.5 de la LAC.

Esta consideración de EIP se refiere al grupo en sí y no a sus componentes de manera individualizada. Por tanto, un componente no será EIP, aunque la dominante que consolida lo sea (arrastrando en tal consideración al grupo consolidado), a menos que cumpla de manera individual alguno de los requisitos para ser definido como EIP. En este sentido, un componente no EIP si pertenece a un grupo que tenga la consideración de EIP, aplicará, para la auditoría de estados financieros consolidados los criterios de independencia de EIP, pero no en la auditoría de sus cuentas individuales.

En segundo lugar, se va a establecer una distinción en función de las causas de incompatibilidad por circunstancias derivadas de situaciones personales y derivadas de servicios prestados, en la medida en que las segundas cuentan con una legislación específica como es el Reglamento (UE) 537/2014 del Parlamento Europeo y del consejo, de 16 de abril de 2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público (RUE), de aplicación en el caso de EIP con respecto a la cual el legislador español ha ejercido ciertas opciones recogidas en los artículos 39 a 41 de la LAC.

Es conveniente resaltar que, en aquellos casos en que no aplique una causa de incompatibilidad, aplicará siempre lo prescrito por el artículo 15 de la LAC respecto a amenazas y salvaguardas.

#### **A) Causas de incompatibilidad por circunstancias derivadas de situaciones personales.**

El artículo 39 de la LAC, en relación con los requisitos de independencia aplicables a entidades de interés público, señala lo siguiente:

*“A los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de entidades de interés público les será de aplicación:*

[...]



2. *El régimen establecido en las secciones 1ª y 2ª del capítulo III del título I de esta Ley, con las siguientes particularidades:*

- a) De las circunstancias previstas en el artículo 16.1 serán de aplicación únicamente los supuestos de la letra a), resultando asimismo de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 en relación con dichas circunstancias y supuestos.*
- b) Serán de aplicación las normas contempladas en los artículos 17 a 20, en relación con las circunstancias y supuestos a que se refiere la letra a) anterior.”*

Por tanto, en relación con la regulación de las causas de incompatibilidad por circunstancias derivadas de situaciones personales que debe cumplir el auditor del componente debe señalarse que es la misma para EIP y no EIP, siendo su interpretación la que sigue a continuación.

En primer lugar, en el análisis de la aplicación al auditor del componente de los criterios de independencia se debe diferenciar entre su condición de persona física (auditor persona física del componente) y, cuando proceda, de sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa dicha persona física. Por otra parte, la definición del equipo del encargo se recoge en el artículo 3.11 de la LAC que señala lo siguiente:

*“Equipo del encargo: personal del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría que participen en la realización de un trabajo de auditoría de cuentas concreto, incluyendo a quienes, siendo socios o no, sean empleados o cualquier persona cuyos servicios estén a disposición o bajo el control del auditor de cuentas o la sociedad de auditoría.”*

En el supuesto en el que el auditor del componente sea persona física se considera a este responsable del trabajo de auditoría realizado en el ámbito del componente y su trabajo estará sometido a revisión por el socio del encargo del grupo, considerándose que es aquella la persona que está incluida en el equipo del encargo del auditor del grupo. Si el auditor del componente es una persona jurídica, dado que la dirección y supervisión del trabajo realizado por el equipo del encargo del auditor del componente corresponde a un auditor persona física del componente, se considera que solo este auditor persona física del componente estará incluido en el equipo del encargo del auditor del grupo.

El ámbito de aplicación de los requisitos de independencia por circunstancias derivadas de situaciones personales será diferente en virtud de si la sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa la persona física auditor del componente forma parte de la red de la sociedad de auditoría responsable de la auditoría del grupo o no. A continuación, se detallan estos requisitos en función de esta condición.



A.1. La sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa la persona física auditor del componente forma parte de la red del auditor del grupo.

El auditor persona física del componente está incluido en el artículo 19.1.b) en relación con las incompatibilidades que afectan al auditor del grupo. Esto significa que le serán de aplicación las incompatibilidades señaladas en el artículo 16.1.a) en las mismas condiciones que para el auditor del grupo, es decir, respecto a la entidad auditada dominante, así como a las entidades vinculadas en los términos a los que se refiere el artículo 3.15 de la LAC.

En este sentido, las **extensiones y particularidades** que se regulan en el artículo 19.2 son las siguientes:

*“a) Respecto a las derivadas de la condición ostentada o puesto desempeñado conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1.a).1.º:*

[...]

*2.º En el caso de los **familiares con vínculos estrechos** de las personas a que se refiere el apartado 1, solo existirá incompatibilidad **si fuesen administradores o responsables del área económica-financiera** de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una **entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea, en términos de importancia relativa, significativa para la entidad auditada.***

*b) Respecto a las resultantes de **poseer instrumentos financieros** conforme a lo previsto en el artículo 16.1.a).2.º*

[...]

*2.º Cuando concurren en los **familiares con vínculos estrechos** de las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1.*

*c) Respecto a la realización de **operaciones relacionadas con instrumentos financieros** prevista en el artículo 16.1.a).3.º*

*1.º Cuando los **familiares con vínculos estrechos** de las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1, realicen **operaciones con los instrumentos financieros emitidos, garantizados o respaldados de cualquier otra forma** por la entidad auditada, por su entidad dominante o por una **entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.***



[...]

NOTA: resultará de aplicación lo establecido en el artículo 54.1 del RLAC en cuanto a que el volumen de operaciones ha de ser significativo y a que se considerarán de forma acumulada las operaciones realizadas durante el periodo de vigencia a que se refiere el artículo 21 de la LAC.

*d) Respecto a las resultantes de **solicitar o aceptar obsequios o favores** de la entidad auditada conforme a lo previsto en el artículo 16.1.a).4.º, cuando concurren en los **familiares con vínculos estrechos** de las personas a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1.*

Por tanto, en los casos de:

1. **En el caso de las letras a) y c) del artículo 19.2 las extensiones se refieren a la entidad auditada dominante, a su dominante y a las entidades dependientes o bajo influencia significativa de la dominante auditada que sean significativas para el grupo auditado.**
2. **En el caso de la letra b) a la entidad auditada dominante y a todas sus vinculadas en los términos del artículo 3.15 de la LAC y**
3. **En el caso de la letra d) únicamente a la entidad auditada dominante, sin extensiones a vinculadas.**

La sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa el auditor persona física del componente, estará sometida a requisitos de independencia distintos en función de la naturaleza de su vinculación con el auditor del grupo. A continuación, se detallan estos requisitos en función de esta condición:

1. La sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa el auditor persona física del componente forma parte de la red del auditor del grupo como consecuencia de la existencia de una relación de las definidas en el segundo párrafo del artículo 3.14 respecto a las circunstancias del artículo 3.15 de la LAC (en adelante, relación de vinculación).

En este caso, la sociedad de auditoría a la que pertenece el auditor persona física del componente se debe incluir en el artículo 19.1.c) de la LAC, al pertenecer a la red del auditor del grupo por la existencia de una relación de vinculación. En este sentido, **se aplicarán a la sociedad de auditoría del componente las incompatibilidades del artículo 16.1.a) de la LAC** en el mismo sentido que se aplican a la sociedad de auditoría o auditor individual responsable de la auditoría del grupo con las particularidades que señala el artículo 19.2 b), que indica lo siguiente:



*“b) Respecto a las resultantes de **poseer instrumentos financieros** conforme a lo previsto en el artículo 16.1.a).2.º*

*1.º Cuando las personas a que se refieren las letras c) y d) del apartado 1 (...) posean instrumentos financieros significativos de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una **entidad vinculada respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa y dicha entidad sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.**”*

De nuevo este apartado debe entenderse referido a la **entidad auditada dominante, a su dominante** y a las **entidades dependientes o bajo influencia significativa de la entidad auditada dominante, que sean significativas para el grupo auditado.**

NOTA: Por aplicación del art. 54.1 del RLAC, la particularidad del artículo 19.2.b) de la LAC en la posesión de instrumentos financieros también se aplicará a la causa de incompatibilidad del artículo 16.1.a) 3º de la LAC "operar con instrumentos financieros"; es decir, el volumen de operaciones ha de ser significativo y las dependientes o asociadas han de ser significativas para el grupo. Además, se considerarán de forma acumulada las operaciones realizadas durante el periodo de vigencia a que se refiere el artículo 21 de la LAC.

2. La sociedad de auditoría a la que pertenece el auditor del componente forma parte de la red del auditor del grupo como consecuencia de la existencia de una relación de las definidas en el primer párrafo del artículo 3.14 (en adelante, relación de cooperación).

En este caso la sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa el auditor persona física del componente se debe incluir en el artículo 20.1 de la LAC, al pertenecer a la red del auditor del grupo por la existencia de una relación de cooperación. En este sentido, **se aplicarán a la sociedad de auditoría del componente y a las personas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LAC (aquellas que tengan la condición de socio, administrador, secretario del órgano de administración o apoderado con mandato general) de la sociedad de auditoría del componente las incompatibilidades del artículo 16.1.a) de la LAC** en el mismo sentido que se aplican al auditor del grupo pero respecto a la entidad auditada dominante y sus vinculadas siempre que la entidad auditada dominante ejerza control o influencia significativa y las vinculadas sean, en términos de importancia relativa, significativas para el grupo auditado.

Lo anterior se aplicará con las particularidades que señala el artículo 20.2, letras a), b) y c), que indican lo siguiente:



*“a) Respecto a las derivadas de la condición ostentada o puesto desempeñado conforme al artículo 16.1.a).1.º:*

*1.º Si las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 ejercen cargo directo o desempeñan puestos de empleo, habrán de afectar a la elaboración de información significativa, medida en términos de importancia relativa, contenida en los estados financieros u otros documentos contables de la entidad auditada.*

*2.º En el caso de que sus familiares con vínculos estrechos fuesen administradores o responsables del área económica-financiera de la entidad auditada, cuando, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.*

*b) Respecto a las resultantes de poseer instrumentos financieros conforme a lo previsto en el artículo 16.1.a).2.º, existirá incompatibilidad cuando las personas o entidades a que se refiere el apartado 1 posean instrumentos financieros significativos de la entidad auditada, de su entidad dominante o de una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control o influencia significativa, siempre y cuando, por razón de la estructura y dimensión conjunta de la sociedad de auditoría y de las entidades pertenecientes a la red, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.*

*c) No será aplicable la causa de incompatibilidad relativa a la solicitud o aceptación de obsequios prevista en el artículo 16.1.a).4.º”*

En el caso del apartado 1º de la letra a) debe entenderse referido **a la entidad auditada dominante y respecto a la elaboración de información que sea significativa en sus estados financieros consolidados.**

En el caso del apartado 2º de la letra a) la extensión debe aplicar respecto **a la entidad auditada dominante.**

En los casos de la letra b) **debe entenderse referido a la entidad auditada dominante, a su dominante y a las entidades dependientes y bajo influencia significativa que sean, en términos de importancia relativa, significativas para el grupo auditado.**

NOTA: Por aplicación del artículo 54.1 del RLAC, la particularidad del artículo 20.2.b) de la LAC en la posesión de instrumentos financieros también se aplicará a la causa de incompatibilidad del art. 16.1.a) 3º de la LAC "operar con instrumentos financieros"; es



decir, el volumen de operaciones ha de ser significativo y será causa de incompatibilidad siempre y cuando, por razón de la estructura y dimensión conjunta de la sociedad de auditoría y de las entidades pertenecientes a la red, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría. Además, se considerarán de forma acumulada las operaciones realizadas durante el periodo de vigencia a que se refiere el artículo 21 de la LAC.

#### A.2. La sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa la persona física auditor del componente no forma parte de la red del auditor del grupo.

Cuando la sociedad de auditoría del auditor del componente no es red del auditor del grupo no se puede aplicar ni el artículo 19.1.c) ni el 20.

Considerando que el auditor persona física del auditor del componente forma parte del equipo del encargo del grupo, a efectos de la obligación de independencia del auditor del grupo, la persona física auditor del componente debe ser independiente respecto al componente sobre el que realiza procedimientos a efectos de la auditoría del grupo, para lo cual debe realizar el análisis de las circunstancias que puedan afectar a su independencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.1.b), considerando su concurrencia no solo en su persona sino también en la sociedad a la que pertenece, en relación eso sí únicamente con la entidad respecto de la cual realiza procedimientos a efectos de la auditoría del grupo, sus controladas y sus dominantes hasta la entidad auditada dominante, sin que este análisis deba realizarse extendiéndolo a la red a la que pertenece dicha sociedad. Los requisitos de independencia aplicables para este análisis son los propios de EIP o no EIP en función de la naturaleza del grupo de sociedades con independencia de la naturaleza de la auditada del auditor del componente. Esta consideración, no obstante, es irrelevante en el caso de causas de incompatibilidad por circunstancias personales puesto que los requisitos son los mismos para EIP y no EIP.

#### **B) Causas de incompatibilidad por circunstancias derivadas de servicios prestados.**

En primer lugar, de igual forma que en el caso de las circunstancias personales antes analizadas, se aplica la definición de equipo del encargo que se recoge en el artículo 3.11 de la LAC.

De nuevo, como se ha puesto de manifiesto en el apartado anterior, deben aplicarse a la persona física auditor del componente, a efectos de la auditoría del grupo, los requisitos de independencia, respecto al componente sobre el que realiza procedimientos a efectos de la auditoría del grupo, que resulten aplicables según la naturaleza de EIP o no EIP del grupo, para lo cual debe realizar el análisis de la prestación de los servicios que puedan afectar a su



independencia considerando su prestación, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.1.b), no solo por él directamente sino también por la sociedad a la que pertenece, en relación eso sí únicamente con la entidad respecto de la cual realiza procedimientos a efectos de la auditoría del grupo, sus controladas y sus dominantes hasta la entidad auditada dominante, sin que este análisis deba realizarse extendiéndolo a la red a la que pertenece dicha sociedad.

El análisis de los requisitos aplicables en el caso de servicios prohibidos debe tener en cuenta una primera distinción considerando si la entidad auditada dominante es EIP o no EIP puesto que el régimen a aplicar deriva de distintas normas.

B.1. Auditoría de cuentas anuales consolidadas de un grupo de sociedades cuya sociedad dominante no tiene la consideración de entidad de interés público

Al auditor persona física del componente cuya sociedad de auditoría forme parte de la red del auditor del grupo le será de aplicación el artículo 19.1.b) en las mismas condiciones que al auditor del grupo.

Le es aplicable, por tanto, al auditor persona física del componente la extensión a familiares del artículo 19.2.e) que señala lo siguiente:

*“e) Respecto a las circunstancias de incompatibilidad relativas a la prestación de servicios previstas en el artículo 16.1.b):*

*[...]*

*2.º Cuando los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refiere el apartado 1 presten **servicios de contabilidad** o de preparación de los registros contables o estados financieros a la entidad auditada o a **una entidad respecto de la cual la entidad auditada ejerza control y sea significativa, en términos de importancia relativa, para la entidad auditada.**”*

Debe interpretarse que aplica respecto a **la entidad auditada dominante y a las dependientes que sean significativas para el grupo auditado.**

En cuanto a la regulación aplicable a la sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa el auditor persona física del componente, hay que distinguir dos casos diferentes:



a) Si la sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa el auditor del componente forma parte de la red del auditor del grupo como consecuencia de la existencia de una relación de vinculación de las definidas en el artículo 3.15 de la LAC.

En relación con la sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa el auditor persona física del componente cabe señalar su inclusión en el artículo 19.1.c) de la LAC que extiende las incompatibilidades del artículo 16.1.b) a esta sociedad respecto de las entidades incluidas en el ámbito de la auditoría de estados financieros consolidados, es decir, dominante y sus dependientes, con el ámbito establecido en el artículo 37.4 del RLAC.

b) Si la sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa el auditor del componente forma parte de la red del auditor del grupo como consecuencia de la existencia de una relación de cooperación de las definidas en el artículo 3.14 de la LAC.

En cuanto a la sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa el auditor persona física del componente se debe incluir en el artículo 20.1 de la LAC, al pertenecer a la red del auditor del grupo por la existencia de una relación de cooperación. En este sentido, **se aplicarán a la sociedad de auditoría del componente y a las personas a las que se refiere el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LAC (aquellas que tengan la condición de socio, administrador, secretario del órgano de administración o apoderado con mandato general) de la sociedad de auditoría del componente las incompatibilidades del artículo 16.1.b) de la LAC** en el mismo sentido que se aplican al auditor del grupo.

Se aplicarán respecto a la entidad auditada dominante y sus vinculadas siempre que la entidad auditada dominante ejerza control y las entidades controladas sean, en términos de importancia relativa, significativas para el grupo auditado, con el ámbito establecido en el artículo 37.4 del RLAC.

Y, se aplicarán con las particularidades que señala el artículo 20.2 letra d) que establece:

*“Respecto a los servicios prestados previstos en el artículo 16.1.b), existirá incompatibilidad si los familiares con vínculos estrechos de las personas a que se refiere el apartado 1 prestan servicios de contabilidad o de preparación de los registros contables o estados financieros a la entidad auditada, siempre que, por razón de la estructura y dimensión de la sociedad de auditoría, pueda existir relación con posibles efectos o influencia en el resultado del trabajo de auditoría.”*



Luego esta extensión prevista en la letra d) se aplica únicamente respecto a la entidad auditada dominante.

B.2. Auditoría de cuentas anuales consolidadas de un grupo de sociedades cuya sociedad dominante tiene la consideración de entidad de interés público.

En el caso de EIP es de aplicación la definición del artículo 3.11 de manera que el análisis de las incompatibilidades debe partir del mismo punto de partida señalado en los apartados anteriores, es decir, analizando los requisitos a aplicar al auditor persona física del componente incluido en el equipo del encargo del auditor del grupo y de la sociedad de auditoría en el que dicho auditor persona física presta sus servicios.

A partir de este punto de partida común con los casos anteriores serán de aplicación las normas específicas para auditorías de EIP.

Así, el artículo 39 de la LAC, en relación con los requisitos de independencia aplicables a entidades de interés público, señala lo siguiente:

*“A los auditores de cuentas y sociedades de auditoría de entidades de interés público les será de aplicación:*

*1. El régimen establecido en el Reglamento (UE) nº 537/2014, de 16 de abril de 2014 y en particular, los artículos 5.1, 5.4 y 5.5. No obstante, podrán prestarse los servicios a que se refiere el artículo 5.3 de dicho Reglamento, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el mismo.*

*Adicionalmente, la prohibición de prestar servicios ajenos a la auditoría que se refiere el artículo 5.1 del Reglamento se extenderá a los familiares de los auditores principales responsables con las particularidades a que se refiere el artículo 18.2 d) de esta Ley, así como a las personas a que se refiere el artículo 19 con las particularidades contempladas en dicho artículo.”*

Así, el auditor persona física del componente estará incluido en el artículo 19.1.b) con independencia de si la sociedad en cuyo nombre actúa forma parte de la red del auditor del grupo o no. En caso de no pertenecer a la red, se deben tener en consideración las manifestaciones realizadas al inicio de este apartado B) siendo de aplicación al auditor persona física del componente, a efectos de la auditoría del grupo, los criterios de independencia de EIP respecto de su auditada para lo cual debe realizar el análisis de la prestación de los servicios que puedan afectar a su independencia considerando su prestación, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.1.b), no solo por él directamente sino también por la sociedad a la que pertenece, en relación eso sí únicamente con la entidad respecto de la cual realiza procedimientos a efectos de la



auditoría del grupo, sus controladas y sus dominantes hasta la entidad auditada dominante, sin que este análisis deba realizarse extendiéndolo a la red a la que pertenece dicha sociedad.

En caso de pertenecer a la red, el análisis del apartado 1 del artículo 39 de la LAC dedicado a los requisitos de independencia por la prestación de servicios exige, en primer lugar, determinar la aplicación el artículo 5.1 del RUE al auditor del componente. Así, el artículo 5.1 del RUE señala lo siguiente:

*“1. Ni el auditor legal o sociedad de auditoría que realice la auditoría legal de una entidad de interés público, ni los miembros de la red de la que forme parte el auditor legal o sociedad de auditoría, podrán prestar dentro de la Unión, directa o indirectamente, a la entidad auditada, a su empresa matriz o a las empresas que controle, los servicios prohibidos ajenos a la auditoría durante:*

*a) el período comprendido entre el principio del período auditado y la emisión del informe de auditoría, y*

*b) el ejercicio inmediatamente anterior al período mencionado en la letra a) en relación con los servicios enumerados en la letra g) del segundo párrafo.”*

Al pertenecer el auditor del componente a la red del auditor del grupo, los artículos 5.1 en el caso de entidad auditada dominante, su dominante y dependientes dentro de la UE y 5.5 en el caso de dependientes fuera de la UE, determinan una serie de servicios prohibidos que si se prestan por el auditor del componente determinarían la incompatibilidad del auditor del grupo.

Por otro lado, la aplicación del régimen de independencia del artículo 39 al auditor del grupo EIP determina, como se ha mencionado la extensión al auditor persona física del componente, por aplicación del artículo 19 1.b) de manera que se les aplica el mismo régimen de incompatibilidades que al auditor del grupo auditado, en lo que respecta a las entidades dominante y vinculadas por razón de control que se encuentren dentro de la UE, y entidades controladas fuera de la UE, en este caso limitado a los servicios y situaciones a que se refiere el artículo 37.4 del RLAC.

En cuanto a la extensión a los familiares con vínculos estrechos del auditor persona física del componente las prohibiciones del artículo 16.1.b), en virtud de lo establecido en el artículo 19.2.e), solo aplican a la prestación de servicios de contabilidad o de preparación de los registros contables o estados financieros y únicamente en relación con la entidad auditada dominante y sus dependientes que sean significativas para el grupo auditado, en términos de importancia relativa.



MINISTERIO  
DE ECONOMÍA, COMERCIO  
Y EMPRESA

*ic/a/c* Instituto de Contabilidad y  
Auditoría de Cuentas

A la sociedad de auditoría en cuyo nombre actúa el auditor persona física del componente al pertenecer a la red del auditor del componente le serán de aplicación las prohibiciones del RUE que han quedado señaladas anteriormente.